



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4547-2004-AA/TC
HUAURA
EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN
INMACULADA HUANDO S.R.LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Transportes Virgen Inmaculada Huando S.R.LTDA. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 105, su fecha 12 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaral, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 005-2004-CMH, del 25 de febrero de 2004, por ser vulneratoria del derecho constitucional a la libertad de trabajo. Manifiesta que, luego de intervenir en el Concurso Público de Rutas de Nuevo Huaral - 2002, la municipalidad emplazada emitió las Resoluciones Directorales N.ºs 030-DTSV-2002, de fecha 24 de enero de 2002, y 031-DTSV/MPH, del 25 de enero de 2004, otorgándole, respectivamente, la buena pro y la concesión de la ruta RR-07, por un periodo de diez años, suscribiendo el 31 de enero de 2002 el correspondiente contrato de concesión de ruta. Asimismo, refiere que, no obstante que los citados documentos le han conferido el derecho de contar con un terminal terrestre, se expidió la ordenanza municipal que cuestiona, prohibiendo el funcionamiento de terminales terrestres en la calle Derecha, en donde está ubicado el suyo, así como el tránsito de sus unidades vehiculares por dicha vía. Finalmente, señala que la ordenanza materia de autos debió ser reglamentada, tal como lo ordena su quinta disposición final, lo que no ha sucedido en el presente caso, vulnerándose por tanto las garantías del debido proceso.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que la ordenanza cuestionada fue expedida de conformidad con las facultades que establece el artículo 191º de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Civil de Huaura, con fecha 21 de mayo de 2004, declara infundadas la excepción de incompetencia y la demanda, por considerar que, si bien la municipalidad emplazada, mediante las resoluciones directorales cuestionadas, autorizó el tránsito de las unidades de la recurrente por la calle Derecha, de ningún modo estableció concederle autorización para habilitar un terminal terrestre. Asimismo, estima que de lo actuado no se evidencia que, para efectos de la ordenanza observada, fuese necesario dictar un reglamento mediante decreto de alcaldía.

La recurrida confirma la apelada con similares argumentos, agregando que, mediante el contrato de concesión de ruta, la amparista se obligó a cumplir las normas legales, específicamente las referidas a zonas rígidas y al establecimiento de terminales, de modo que no existía alteración unilateral alguna del contrato, sino la exigencia de obligaciones previamente pactadas.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 005-2004-CMH, del 25 de febrero de 2004. Se alega que dicha norma vulnera los derechos constitucionales de la recurrente a la libertad de trabajo y al debido proceso en sede administrativa.
2. Mediante las Resoluciones Directorales N.ºs 030-DTSV-2002, de fecha 24 de enero de 2002, y 031-DTSV/MPH, de fecha 25 de enero de 2004, la emplazada otorgó a la demandante, respectivamente, la buena pro y la concesión de la ruta RR-07, por un periodo de diez años, suscribiendo, el 31 de enero de 2002, el correspondiente contrato de concesión de ruta, en el cual se pactó que la municipalidad emplazada podía "(...) efectuar modificaciones en la Ruta objeto de la concesión" (cláusula décima) y que la empresa recurrente quedaba "(...) obligada a cumplir estrictamente la Ordenanza N.º 014-99-MPH, ordenanza que establece las zonas rígidas para el establecimiento de zona urbana" (cláusula duodécima).
3. En dicho contexto, mediante la ordenanza municipal en cuestión la entidad edil emplazada ha establecido el reordenamiento del servicio del transporte público de la ciudad de Huaral –de conformidad con las facultades que confieren el artículo 194.º de la Constitución; el artículo 81.º de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades; y los artículos 15.º y 17.º de la Ley N.º 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), prohibiendo, en toda la extensión de la calle Derecha, el tránsito vehicular para transporte público en todas sus modalidades. Al respecto, la cláusula décima del contrato de concesión de rutas estipula que la emplazada puede modificar la ruta otorgada en concesión, conforme se ha señalado en el fundamento precedente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Según se advierte de la fotocopia de la autorización provisional obrante a fojas 57 de autos, la municipalidad emplazada concedió autorización a la empresa recurrente para que condujera su terminal terrestre en la calle Derecha N.º 600 de la ciudad de Huaral, a partir del 25 de febrero de 2002, y “(...) hasta que mediante ordenanza municipal se dicten normas para establecer y garantizar el reordenamiento urbano y la mencionada empresa pueda tramitar la obtención de la Licencia Municipal respectiva”. Por tanto, al expedirse la Ordenanza Municipal N.º 005-2004-CMH, la referida autorización provisional quedó sin efecto, debiendo la recurrente cumplir con gestionar una nueva autorización, conforme a la legislación vigente sobre la materia.
5. De otro lado, la ordenanza materia de controversia es una norma de eficacia inmediata o autoaplicativa que incide directamente en el ámbito subjetivo de la demandante y, por lo tanto, no requiere de reglamentación alguna, ya que con su sola promulgación adquiere operatividad inmediata al disponer la prohibición del tránsito vehicular para transporte público en determinadas arterias de la ciudad de Huaral.
6. Por lo expuesto, al no haber acreditado la recurrente que la ordenanza cuestionada vulnera los derechos invocados, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)